



UNIVERSIDAD EUROAMERICANA
FORMANDO PROFESIONALES
INNOVADOREYEMPREENDEDORES

**REGLAMENTO
PERSONAL DOCENTE Y
DE INVESTIGACIÓN**

Panamá, 2018

ÍNDICE DE CONTENIDO

		PÁG.
CAPÍTULO I.	Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II.	De la selección	5
CAPÍTULO III.	Del escalafón	6
CAPÍTULO IV.	De los trabajos de ascenso en el escalafón	8
CAPÍTULO V.	De la evaluación	10
CAPÍTULO VI.	De los deberes y derechos	11
CAPÍTULO VII.	Del régimen disciplinario	12
CAPÍTULO VIII.	Disposiciones finales	14

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento regula las relaciones académicas, de investigación y extensión entre la universidad.

Artículo 2.- Se entiende por personal docente y de investigación, aquellos profesionales dedicados a la enseñanza, a la investigación, a la extensión y prestan un servicio a la universidad.

Artículo 3.- El personal docente y de investigación tiene como misión formar profesionales de excelencia académica, innovadores y emprendedores, comprometidos para crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación, la enseñanza, la extensión y la gestión, afianzando la identidad nacional, los valores éticos, el desarrollo humano y sostenible del país.

Artículo 4.- El personal docente y de investigación tiene alta responsabilidad en el destino de la universidad y en la comunidad a nivel nacional e internacional.

Artículo 5.- El personal docente y de investigación debe ejercer la libertad de cátedra con espíritu creador, vocación de servicio y sin más limitaciones que las legales y reglamentarias.

Artículo 6.- El personal docente y de investigación debe formarse clara conciencia de sus deberes y derechos.

Artículo 7.- El personal docente y de investigación contribuye a el afianzamiento de la misión, visión, objetivos, valores y filosofía de la universidad, a través de sus competencias y fomentará una actitud de liderazgo y desarrollo ético en los estudiantes.

Artículo 8.- Para ser personal docente y de investigación de la Universidad Euroamericana se requiere:

1. Poseer condiciones morales y cívicas que hagan al personal docente y de investigación apto para tal función.

2. Haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia a que aspire dedicarse.
3. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 539 de fecha 5 de julio de 2010, con el Artículo 53 del Estatuto, el presente Reglamento.

Artículo 9.- El personal docente y de investigación debe poseer las competencias que se describen a continuación:

1. Ser Humanista y social.
2. Comunicarse de forma efectiva.
3. Trabajar en equipo multidisciplinarios.
4. Manejar las relaciones interpersonales.
5. Demostrar dominio de la disciplina a facilitar.
6. Planificar, ejecutar y evaluar situaciones de aprendizaje.
7. Innovar, indagar y crear en su práctica diaria.
8. Desarrollar el pensamiento crítico.
9. Manejar las nuevas tecnologías.
10. Demostrar liderazgo.
11. Demostrar manejo de una lengua extranjera.
12. Adaptarse a los cambios.
13. Tener sensibilidad socio comunitaria.
14. Investigar en las comunidades.
15. Afianzar los valores y principios en la comunidad universitaria.

Artículo 10.- La condición laboral del personal docente y de investigación en la Universidad Euroamericana, es de: contratado (definido), ordinario (indefinido), especial y honorario, con categorías: de asistente, agregado, asociado y titular, con dedicación tiempo completo o tiempo parcial o por horas cursos.

Artículo 11.- Se entiende por personal docente y de investigación en la condición laboral de contratado (definido), aquél que es admitido en la universidad para cumplir con las

funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, con dedicación a tiempo completo o tiempo parcial.

Artículo 12.- Se entiende por personal docente y de investigación en la condición laboral de ordinario (indefinido), aquél que forma parte de la nómina fija de universidad para cumplir con las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, con dedicación a tiempo completo.

Artículo 13.- Se entiende por personal docente y de investigación en la condición laboral de especial, aquél que viene del extranjero o nacional invitado por la universidad para cumplir las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, por un tiempo determinado.

Artículo 14.- Se entiende por personal docente y de investigación en la condición laboral de honorario, aquél profesor sobresaliente por sus méritos científicos, tecnológicos, académicos, culturales y profesionales, con una dedicación a tiempo completo. El consejo superior universitario es quien otorga tal condición.

CAPÍTULO II DE LA SELECCIÓN

Artículo 15.- La vicerrectoría académica seleccionarán el personal docente y de investigación de la institución entre las personas que sobresalgan por su excelencia académica, profesional y por los requisitos establecidos en el artículo 8 y 9 del presente reglamento.

Artículo 16.- La vicerrectoría académica está facultado para buscar activamente los mejores docentes para llenar las vacantes que se produzcan en el área de la docencia, de la investigación y de la extensión.

Artículo 17.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se ubicará en la página web www.uea.edu.pa (oferta de empleo) la oferta académica ofertada.

Artículo 18.- El personal docente y de investigación recibirá apoyo y estímulo en el desarrollo profesional de cada carrera a través de la vicerrectoría académica.

Artículo 19.- La vicerrectoría académica a través del personal docente y de investigación deberá tomar las medidas necesarias para identificar y captar a los estudiantes más destacados, con actitudes para la docencia, la investigación y la extensión, promover su preparación y desarrollo como estudiantes preparadores.

CAPÍTULO III DEL ESCALAFÓN

Artículo 20.- La vicerrectoría académica previa consulta al rectorado, procederá a la clasificación del personal docente y de investigación contratado y ordinario en las categorías de asistente, agregado, asociado y titular de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 21.- El personal docente y de investigación contratado y ordinario se ubicará y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. La antigüedad requerida para ser ubicado en cada categoría del escalafón es de cinco (5) años adicionales para agregado, cinco (5) años adicionales para asociado y cinco (5) años adicionales para titular.

Artículo 22.- El personal docente y de investigación que ingrese a la universidad, lo hará en la categoría correspondiente, de acuerdo a los méritos profesionales:

1. Cada cuatro (4) años de docencia en educación primaria o en educación media da derecho a un (1) punto.
2. Cada cuatro (4) años de docencia en una institución de educación superior, da derecho a un (1) punto.
3. Cada cinco (5) años de ejercicio de una profesión universitaria, da derecho a un (1) punto.
4. Cada título de licenciado o su equivalente, da derecho a un (1) punto.
5. cada título de especialista, da derecho a un (1) punto.

6. Cada título de magister, da derecho a dos (2) puntos.
7. Cada título de doctor, da derecho a cuatro (4) puntos.
8. Ser miembro numerario o correspondiente de una academia, da derecho a dos (2) puntos.
9. Haber sido presidente de un colegio profesional, constituido conforme a Ley, da derecho a un (1) punto.
10. Haber publicado o realizado obras de reconocido valor científico, artístico o literario, dará derecho como máximo a tres (3) puntos.
11. Por otros méritos estimados relevantes y no incluidos en esta enumeración podrán otorgarse como máximo dos (2) puntos (diplomados, talleres, seminarios y cursos).

Parágrafo Único.- De acuerdo con el puntaje obtenido, los docentes contratados y ordinarios serán ubicados en el Escalafón, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Asistente 0 a 5 puntos.
2. Agregado 6 a 10 puntos.
3. Asociado 11 a 15 puntos.
4. Titular 16 o más puntos.

Artículo 23.- En ningún caso se podrá otorgar la categoría de asociado o titular por la simple acumulación de puntos, la cual sólo definirá la antigüedad en la categoría, sino que se requerirá el título de doctor.

Artículo 24.- El personal docente y de investigación de otras universidades del país, tendrán derecho a que se les reconozca dicha clasificación en esta universidad, cuando del análisis de la misma se deduzca que han sido clasificados y han ascendido conforme a condiciones similares a las exigidas en la universidad para su ubicación.

Parágrafo Único.- el personal docente y de investigación deberá consignar una certificación otorgada por el secretario de la universidad de procedencia, en la que conste su condición de personal docente y de investigación y la última categoría que obtuvo en

el escalafón, donde indique los títulos de los trabajos de investigación, así como su antigüedad en la Universidad.

Artículo 25.- Corresponderá al rectorado autorizar los ascensos del personal docente y de investigación en el respectivo escalafón, de acuerdo con el presente reglamento y previa consulta al consejo superior universitario.

CAPÍTULO IV DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 26.- La originalidad del trabajo exigido debe interpretarse en función de su significado como aporte nuevo a la ciencia o a la cultura y habrá de representar un esfuerzo personal del autor. La originalidad puede traducirse tanto en el tema mismo, como en las particularidades de su enfoque, desarrollo o metodología. El mencionado trabajo puede ser experimental, de carácter netamente teórico o consistir en un tratado monográfico o texto que suponga una contribución valiosa en la materia.

Parágrafo Primero.- Pueden ser aceptados como credenciales de mérito aquellos textos que desarrollan el contenido de un programa o parte apreciable del mismo, cuando dichos trabajos demuestran un verdadero esfuerzo personal de sistematización, reflexión, erudición o de adaptación al país o a las necesidades de su docencia universitaria.

Parágrafo Segundo.- Quedan expresamente excluidos los trabajos que representen meras exposiciones o descripciones aun cuando cumplan finalidades didácticas.

Artículo 27.- El trabajo debe reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica necesarios para calificarlo como cultural o científicamente valioso. Los trabajos experimentales deberán estar sustentados en un adecuado cúmulo de observaciones y experimentos.

Artículo 28.- No se admitirán como trabajos originales para ascender en el escalafón, los que hubieren sido publicados o divulgados con anterioridad al último ascenso del

interesado, los admitidos o rechazados a tal efecto en otra oportunidad y los elaborados por dos o más autores.

Artículo 29.- La tesis doctoral, podrá hacerse valer como aprobación del trabajo requerido para el ascenso de asociado o titular.

Artículo 30.- El personal docente y de investigación una vez cumplido los requisitos exigidos y el tiempo para ascender, deberá realizar el siguiente procedimiento ante la vicerrectoría académica para tramitar su ascenso:

1. Introducir comunicación solicitando su ascenso en el escalafón.
2. Adjuntar a la comunicación tres (3) ejemplares del trabajo de investigación de forma impresa.
3. Estudiado el caso la vicerrectoría académica admitirá la solicitud y propone el jurado, la fecha y el lugar de presentación ante el consejo superior universitario para su ratificación en los quince (15) días hábiles siguiente a la solicitud.
4. Aprobado el jurado, fecha y lugar de presentación por el consejo superior universitario, se emite comunicación al docente informándole sobre su trabajo de ascenso.

Artículo 31.- El Jurado estará integrado por tres (3) docentes de reconocida trayectoria y prestigio en la materia objeto de estudio. La decisión del jurado es inapelable, el trabajo de ascenso puede ser admitido o rechazado su aprobación. Cuando un miembro del jurado no esté de acuerdo con la decisión de los demás miembros, deberá razonar su voto por escrito.

Artículo 32.- El Jurado podrá recomendar su publicación y deberá aprobarse por voto unánime de los tres miembros.

Artículo 33.- La antigüedad en la nueva categoría se computará a partir de la fecha en que fue aprobado el trabajo de ascenso.

Artículo 34.- La universidad no reconocerá el segundo ascenso consecutivo que haya podido obtener el personal docente y de investigación en otra universidad durante el mismo período en que presta sus servicios en la universidad.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN

Artículo 35.- La evaluación del desempeño del personal docente y de investigación, es un proceso permanente, que tiene como finalidad el mejoramiento de la función docente y la efectividad en el aprendizaje.

Artículo 36.- La evaluación tiene como objetivos:

1. Facilitar el continuo crecimiento y desarrollo profesional del personal docente y de investigación.
2. Estimular y mejorar las actividades de docencia, investigación, extensión y administración.
3. Tomar decisiones relativas a la permanencia, asignación de responsabilidades y estímulo a la excelencia académica.
4. Definir estrategias de mejoramiento institucional que permitan la realización adecuada de las actividades que cumple el personal docente y de investigación.

Artículo 37.- El personal docente y de investigación será evaluado de dos (2) formas: la primera será efectuada por la vicerrectoría académica; la segunda, por los estudiantes en cada periodo lectivo, tomando en consideración los criterios establecidos en los instrumentos.

Artículo 38.- Los resultados de la evaluación una vez compiladas se destinarán una copia para el expediente del personal docente y de investigación y la original le será entregada al docente.

Artículo 39.- La vicerrectoría académica presentará los resultados globales al consejo académico.

CAPÍTULO VI DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 40.- Son deberes del personal docente y de investigación:

1. Mantener, acrecentar la dignidad y el prestigio de la universidad.
2. Afianzar los principios éticos y de objetividad académica en el desempeño de sus funciones.
3. Facilitar las clases ajustándose al programa vigente, durante el período lectivo.
4. Facilitar en la primera sesión de clase el cronograma de actividades a desarrollar.
5. Asistir puntualmente y participar en las actividades académicas programadas por la coordinación de extensión.
6. Entregar oportunamente las evaluaciones a los estudiantes y a la unidad de control de estudios, de acuerdo con la fecha pautada en la programación académica.
7. Acrecentar sus conocimientos en la disciplina que facilita, así como la metodología y técnicas del proceso de aprendizaje.
8. Realizar investigaciones y actividades de extensión en beneficio propio, de los estudiantes y de la universidad.
9. Contribuir a la solución de los problemas que se presenten en la cátedra.
10. Asistir a los cursos, talleres y seminarios que programe la vicerrectoría académica.
11. Colaborar en las distintas actividades académicas y administrativas que programe la vicerrectoría académica.
12. Asistir a las reuniones que convoque la vicerrectoría académica.
13. Afianzar en los estudiantes el buen uso y mantenimiento de los equipos, materiales e instalaciones de la universidad.
14. Crear sentido de pertenencia a los estudiantes por nuestra casa de estudios.
15. Asesorar trabajos de grado dentro del campo de su especialidad.
16. Resolver los reclamos de notas en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la respectiva comunicación.
17. Llevar un registro de la asistencia de los estudiantes en el curso que facilita.

Artículo 41.- Son derechos del personal docente y de investigación:

1. Ser tratado con respeto por parte de la comunidad universitaria.
2. Tener libertad de pensamiento y de cátedra.
3. Recibir remuneración de acuerdo a su responsabilidad y dedicación.
4. Recibir el apoyo institucional para realizar sus labores académicas y administrativas.
5. Trabajar en un ambiente saludable y armonioso.
6. Garantizar el respeto al género, a las minorías, a la libertad de culto e ideologías.
7. Recibir distinciones y reconocimientos por su desempeño docente.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 42.- En este reglamento las faltas en que incurra el personal docente y de investigación pueden ser leves y graves.

Artículo 43.- Las faltas leves son las siguientes:

1. Reincidir en llegar tarde e inasistencias injustificadamente a sus labores docentes.
2. Efectuar actividades de proselitismo político en las instalaciones de la Universidad.
3. Entregar calificaciones después de las fechas previstas en la programación académica.
4. Incumplir las actividades y responsabilidades asignadas.

Artículo 44.- Las faltas graves son las siguientes:

1. Faltar a la filosofía institucional de la universidad.
2. Ser irrespetuoso con la comunidad universitaria.
3. Infringir las instrucciones y directrices dadas por las autoridades académicas.
4. Reincidir en la entrega inoportuna de las notas en la unidad de control de estudios.
5. Emplear palabras obscenas durante el desarrollo de las actividades docentes.

6. Intimidar o acosar a la comunidad universitaria.
7. Agredir físicamente a un miembro de la comunidad universitaria.
8. Ingerir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes en la Universidad.
9. Menoscabar las instalaciones, materiales y equipos de la universidad.
10. Dar uso indebido a los medios tecnológicos que dispone la universidad para actividades académicas.
11. Consignar documentos falsos o adulterados a la universidad.

Artículo 45.- El incumplimiento de las normas disciplinarias conlleva a las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Rescisión del contrato.

Artículo 46.- Se aplicarán las sanciones descritas en el artículo anterior, dependiendo de la gravedad de la falta cometida a la comunidad universitaria y cualquier otra que a juicio de la autoridad corresponda.

Artículo 47.- Cuando se trate de una falta de amonestación escrita o verbal, la vicerrectoría académica convocará al personal docente y de investigación a una reunión para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 48.- Si la sanción es de rescindir el contrato al personal docente y de investigación, le corresponderá a la unidad de coordinación de relaciones de trabajo.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el consejo superior universitario de la universidad, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 50.- Este reglamento fue aprobado por el consejo superior universitario en la sesión N.10 de fecha 8 de octubre de 2018.